



**Juzgado Promiscuo Municipal
de El Tablón de Gómez (N)**

El Tablón de Gómez, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Tutela
Expedientes:	522584089001-2022-00193-00 522584089001-2022-00194-00 522584089001-2022-00201-00 522584089001-2022-00202-00
Accionante:	Aura Lilia Moreno Gómez Myriam Del Socorro Hernández Enríquez Hermes Javier Bastidas Córdoba Silvio Andrés Mesa Bastidas Jorge Andrés Yela Salazar José Efraín Ramiro Delgado Eraso Héctor María Cerón Gómez Marleny Benavides Jorge Anderson Velásquez Uribe Luz Argenis Moreno Gómez
Accionada:	Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC

ADMISIÓN DE TUTELAS MASIVAS

Mediante auto del 26 de octubre hogaño, se ordenó la acumulación y admisión de los expedientes 522584089001-2022-00193-00 y 522584089001-2022-00194-00, acciones constitucionales radicadas ante este despacho judicial.

Posteriormente, a través de correo electrónico de 28 de octubre de 2022, siendo las 04:45 pm, el Juzgado Primero Administrativo de Pasto, remite al correo electrónico institucional de este Despacho acción de tutela radicada bajo la partida Nro. 2022-00179.

El día 31 de octubre hogaño, es radicada a las 03:13 pm, una nueva acción de tutela bajo la partida 522584089001-2022-00201-00, instaurada por el señor Jorge Anderson Velásquez Uribe, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. Igualmente, en la fecha referenciada, siendo las 09:20 pm, se radica acción de tutela interpuesta por la señora Luz Argenis Moreno Gómez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de los escritos tutelares y anexos allegados se puede determinar que existe: 1) identidad de hechos; 2) identidad de problema jurídico; 3) fueron presentadas por diferentes accionantes y 4) están dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo.

En concordancia, con el Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, mismo que establece:

(...) Reparto de acciones de tutela masivas: Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)

ACUMULACIÓN

A través de auto Nro. 172 de 2016, la Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015. (...)”

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que entre las acciones de tutela con radicados Nros. **522584089001-2022-00193-00; 522584089001-2022-00194-00, 2022-00179; 522584089001-2022-201-00 y 522584089001-2022-202-00**, existe: 1. identidad de hechos, 2. identidad de problema jurídico, 3. fueron presentadas por diferentes accionantes, 4. están dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, para el caso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se ordenará avocar conocimiento y se acumularán.

ADMISIÓN

Se admitirá la acción constitucional presentada por los señores Hermes Javier Bastidas Córdoba, Silvio Andrés Mesa Bastidas, Jorge Andrés Yela Salazar, José Efraín Ramiro Delgado Eraso, Héctor María Cerón Gómez y Marleny Benavides, a través de apoderado judicial, e igualmente la acción de tutela presentada por los señores Jorge Anderson Velásquez Uribe y Luz Argenis Moreno Gómez; frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; invocando para ello la protección de sus derechos fundamentales que consideran les están siendo vulnerados; por contener los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, dispondrá las notificaciones correspondientes y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

A efectos de la notificación, se ordenará, que una vez recibida la correspondiente comunicación del presente auto admisorio por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, ésta publicará el presente proveído y la copia de los

escritos de tutela y sus anexos en la página web institucional, y deberán aportar a este despacho constancia de dicha publicación.

Con el objeto de tener mayores elementos de juicio y en atención a la narración fáctica vertida en el escrito de tutela, se procederá a vincular al presente trámite a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE IPIALES.

Respecto al memorial suscrito por la señora Nubia Bolaños Ordóñez, radicado el día sábado 29 de octubre de los cursantes a las 06:24 pm, quien solicita la vinculación al trámite constitucional en calidad de coadyuvante y manifiesta le asiste interés en las resultas de este proceso, se despachará favorablemente habida cuenta que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero precisamente con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela; no obstante, es preciso señalar que ello no supone que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción constitucional remitida por el Juzgado Primero Administrativo de Pasto, radicada bajo la partida Nro. 2022-00179, de acuerdo con lo considerado en líneas precedentes.

SEGUNDO: ACUMULAR al expediente 522584089001-2021-00193-00, los expedientes 522584089001-2022-00201-00 y 522584089001-2022-00202-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMÍTASE la acción de tutela promovida por los señores Hermes Javier Bastidas Córdoba, Silvio Andrés Mesa Bastidas, Jorge Andrés Yela Salazar, José Efraín Ramiro Delgado Eraso, Héctor María Cerón Gómez y Marleny Benavides, a través de apoderado judicial, e igualmente la acción de tutela presentada por los señores Jorge Anderson Velásquez Uribe y Luz Argenis Moreno Gómez, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Tramítese la presente demanda conforme al Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR vincular a la señora Nubia Bolaños Ordóñez, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.190.513, al presente trámite constitucional, en calidad de coadyuvante de la parte actora.

QUINTO: De las demandas de tutela y sus anexos, córrase traslado a la entidad accionada por el plazo de 24 horas, a fin de que ejerza, si lo estima pertinente, su derecho de contradicción y defensa.

a) Para surtir el correspondiente traslado, hágase entrega a la autoridad accionada, de copia de la demanda y sus anexos.

b) Notifíquesele este auto interlocutorio a la entidad accionada por medio de su respectivo representante o por quienes tengan la facultad de recibir notificaciones, a través de un medio expedito, pero eficaz.

SEXTO: Conforme a la autorización impartida por el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase así:

a) A la autoridad demandada, para que emita informe detallado en relación con cada uno de los hechos expuestos en la demanda, indicándole que la información presentada se considerará rendida bajo la amonestación del juramento. Así mismo, para que aporte los documentos que tenga en su poder, relacionados con este asunto.

b) Se le concede un plazo de un (1) día hábil, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. Ofíciasele por Secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación del presente auto admisorio, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y copia de los escritos de tutela acumulados al presente trámite en la página Web institucional; con el mismo objeto que ya fue señalado mediante auto del 26 de octubre del año que avanza.

La entidad accionada deberá aportar a este despacho constancia de dichas publicaciones.

Recíbase los documentos introducidos a este proceso por conducto de la demanda, y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.

OCTAVO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y PERSONERÍA MUNICIPAL DE IPIALES. NOTIFÍQUESE a las entidades vinculadas, a través del gerente o representante legal o quien haga sus veces; para que en el término de UN (1) día contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, rindan un informe sobre los hechos que se indican en los escritos de tutela. Advirtiéndoles lo ordenado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que al respecto enuncia: "...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...". A él deben allegar prueba referente al caso y que tengan en su poder.

El actor podrá ejercer su propia representación, de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la C.N. y los arts. 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. - ADVIÉRTASE a los intervinientes que al encontrarse vigente el Acuerdo CSJNAA22 - 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mismo que determina la jornada laboral de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Pasto, entre las 8:00 AM a 12:00 M y de 01:00 PM a 05:00 PM, toda documentación que sea allegada por fuera de la hora de cierre establecida, será radicada el día hábil siguiente a su recepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Ortiz Mera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Tablon De Gomez - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de8e6358aba977e3958178617408cb3485608a5c5262e32c8745ba333fec1cf**

Documento generado en 01/11/2022 08:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>